

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1420/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y/o el rechazo de la demanda instaurada por CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto nro. 1370 del 22 de agosto del año 2022, notificado en estado electrónico el día 23 de agosto, el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el sentido de aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de la demanda y aportar poder debidamente conferido al apoderado de confianza.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, se presentó escrito de corrección de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Agotamiento requisito de procedibilidad.

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda. A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

La parte actora aportó petición elevada al Departamento de Caldas, el día 09 de agosto de 2022, en la cual solicita similares pretensiones a las esbozadas en el escrito de la demanda; por lo que debe considerarse surtido el requisito de procedibilidad; sin embargo, debe el Despacho realizar las siguientes observaciones:

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, debiendo todo aquel que comparezca ante la jurisdicción acatar las distintas cargas procesales que la ley le señale, siendo así que, en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un requisito de procedibilidad, el previamente haber presentado derecho de petición ante la autoridad, requiriendo se adopten las medidas necesarias para proteger el derecho vulnerado¹.

En decisiones del Consejo de Estado², ésta Alta Corte ha dejado en claro, que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad y para tal efecto la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo; de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello.³

En el presente asunto, se tiene que, para la fecha de presentación de la demanda, no se había agotado el término con que contaba la entidad pública requerida, para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos; recuérdese, que el término que la norma le concede a la administración, tiene sentido en cuanto con dicha actuación administrativa se busca que se proceda conforme a la pedido o no se acceda a ello de manera razonada.

No obstante la omisión anotada, se tiene que para la fecha en que se profiere esta decisión, se ha vencido el término de quince (15) días con que contaba el Departamento de Caldas, para pronunciarse respecto de la petición elevada por el actor popular el día 09 de agosto de 2022; y ante este hecho, en aras de la garantía de acceso a la administración de justicia y en pos del debido proceso y la eficiencia en la administración de justicia, se dará por cumplido el requisito de procedibilidad, pero se requerirá al actor popular para que aporte respuesta brindada por el Departamento de Caldas, o señale la omisión de ello.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado. 88001-23-33-000-2013-00025-00.

² Consejo de Estado. Sentencia del 09 de julio de 2018. Radicado. 88001-23-33-000-2016-00062.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 06 de julio de 2018. Radicado. 05001-23-33-000-2018-00485-00

Poder debidamente conferido.

Ante los argumentos expuesto por la parte demandante, debe decirse en primer lugar; que el Despacho ratifica que el poder adjunto con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el CGP o en la ley 2213 de 2022; ahora, en segundo lugar, en cuanto a la subsanación del mismo a la que alude la parte accionantes, se tiene que este despacho, verificó el ingreso del correo de fecha 23 de agosto de 2022, y se identificó que dicho mensaje no fue enviado al correo oficial para recepción de memoriales a ser incorporados a los diferentes expedientes judiciales y reportado como tal al Consejo Superior de la Judicatura, sino, al correo de ciudadanía, el cual sólo está dirigido a realiza notificaciones y citaciones y además, fue enviado a esta dirección electrónica, por fuera del horario laboral, lo que conforme con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, *NO FUE ENTREGADO AL SERVIDOR DE CORREO DE DESTINO, EN ESTE CASO EL SERVIDOR CON DOMINIO CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.*

Lo expuesto, sería suficiente para dar por no subsanada en este aspecto la demanda, sin embargo, no puede desconocer el Despacho lo consagrado en el artículo 103 del CPACA, cuando señala, que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*; en tal sentido; en aras del debido proceso, en aplicación del principio de buena fe y del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, se considerará presentada en término la subsanación del poder.

Lo anterior, fundamentado, en que por una parte, el escrito fue enviado dentro del término concedido y al ser remitido en horario no hábil, se entiende presentado al día hábil siguiente; aún en término legal de corrección de la demanda, y por otra parte; porque tal como lo manifiesta la mesa de ayuda, la no recepción del correo, se debe a que la cuenta oficial del Despacho hace parte de la restricción para la recepción de mensajes por fuera de las horas hábiles, tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, lo que hace que en aras del principio de la buena fe se considere que la parte demandante, desconocía la restricción y por ello envía su documento, a correo de ciudadanía y por fuera del horario laboral; siendo manifiesto la clara intención de corregir la demanda dentro del plazo otorgado.

Por ello, sin más, procederá a admitirse la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE, LA DEMANDA, que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura el señor CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia.

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. **REMÍTESE** al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días,

dentro de los cuales, la entidad demandada, podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **ADVIERTESE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **ADVIERTESE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022.

10. **RECONOCESE PERSONERIA** al doctor RICHARD GOMEZ VARGAS, identificado con CC Nro. 79401413 y la T.P. 141.153 del C. S de la J, para actuar como apoderado del accionante, conforme poder que obra dentro del E:D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 150** el día 02/09/2022

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO